



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 032-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 085-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JACINTA MOLLO TICONA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 22 de febrero de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio de 2006 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la señora Jacinta Mollo Ticona, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-022-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 148) en un área de 150.83 hectáreas, ubicada en el sector Manuani, carretera Maldonado –Mazuko km. 110, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. A través de la Resolución Administrativa N° 1752-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 26 de noviembre de 2008 (fs. 112), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tambopata del INRENA resolvió, entre otros, aprobar la modificación del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal en concesiones con fines de forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios (en adelante, PGEMF), en una superficie de 150.83 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 389-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 13 de abril de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tambopata de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura resolvió aprobar el Plan Operativo Anual III<sup>1</sup> (en adelante, POA III), en una superficie de 150.83 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios. Asimismo, aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA III, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Correspondiente a la Zafra 2010 – 2011.

**Artículo 2°.-** Aprobar como Actividad Complementaria el aprovechamiento de los Recursos Forestales Naturales Maderables dentro del área del POA, debiendo realizar el pago de derecho de aprovechamiento al estado natural en el puesto de control de la Sub Sede Mazuco (R.J. N° 073-2005-INRENA), según el siguiente detalle:

N.-	Especie		DMC* cm + 30%	N° árboles		Volumen (m3)	
	Nombre común	Nombre científico		Árb/Ha.	TOTAL	Ha.	Total(m3)
1	Copal	<i>Protium sp</i>	53.3	0.10	15	0.2732	41.200
2	Espingullo	<i>NN</i>	53.3	0.07	10	0.244	36.800
3	Goma	<i>Hevea Guianensis</i>	66.3	0.09	13	0.2328	35.120
4	Inca Pacae	<i>Vismia sp</i>	59.8	0.02	3	0.075	11.319
5	Malecón	<i>Jacaranda copaia</i>	53.3	0.03	5	0.0921	13.893
6	Marañón	<i>Anacardium sp</i>	53.3	0.01	2	0.0233	3.521
7	Misa	<i>Couratari sp</i>	53.3	0.19	28	0.6594	99.450
8	Nogalillo	<i>NN</i>	66.3	0.04	6	0.1166	17.583
9	Pashaco	<i>Schizolobium sp</i>	53.3	0.09	13	0.2734	41.230
10	Renaco	<i>Ficus sp.</i>	68.9	0.03	5	0.2016	30.403
11	Sacsa	<i>Virola sp.</i>	66.3	0.04	6	0.1357	20.470
<b>TOTAL</b>				<b>0.70</b>	<b>106</b>	<b>2.3271</b>	<b>350.98895</b>

Se aprueba una densidad de volumen equivalente a 2.32 m<sup>3</sup>/Ha

Fuente: Resolución Administrativa N° 389-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU

4. Mediante Carta N° 012-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 06 de febrero de 2012 (fs. 144) y notificada el 10 de febrero de 2011 (fs. 145, reverso), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Mollo la programación y ejecución de la supervisión de oficio al POA III, zafra 2010 - 2011, diligencia que sería efectuada a partir de Febrero de 2012.
5. El 21 y 22 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la mencionada supervisión de oficio al POA III (zafra 2010 – 2011) del Contrato de Concesión de la señora Jacinta Mollo Ticona, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 22), así como en el Formato de Supervisión de Campo (fs. 24 a 31), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 073-2012-OSINFOR-DSCFFS del 17 de julio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 24 de setiembre de 2013 (fs. 200), notificada el 04 de noviembre de 2013 (fs. 210 y 211) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Jacinta Mollo Ticona, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto



Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 295° del referido reglamento<sup>2</sup>.

7. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2013 la administrada presentó el escrito con registro N° 1438 (fs. 215), a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de febrero de 2014 (fs. 270), notificada el 11 de febrero de 2014 (fs. 283), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Jacinta Mollo Ticona por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e, i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 56.90 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, se resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Mollo por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. A través del escrito con registro N° 1151 (fs. 291), recibido el 06 de marzo de 2014, la señora Jacinta Mollo Ticona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, en base a los siguientes argumentos:
  - Señaló que "(...) abundando a la prueba ofrecida en el descargo, representada por la denuncia de fecha 14 de noviembre de 2011, y reforzando el argumento de la permanente lucha contra las invasiones mineras, adjunto a la presente apelación los siguientes documentos que constituyen más pruebas de la diligente acción contra las acciones de cambio de uso: (fs. 293 y 294)
    1. Documento de "oposición a petitorio minero", de fecha 21 de junio de 2010, ES DECIR, ANTES DE LAS MISMAS INVASIONES MI PERSONA

<sup>2</sup>

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.  
(...)
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

"Artículo 295.- Causales de Caducidad.

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:

(...)

- c. Cambio de uso no autorizado de las tierras."

REALIZABA ACCIONES DILIGENTES PARA EVITAR EL INGRESO DE MINERÍA EN MI CONCESIÓN.

2. Carta al Director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre de fecha 15 de noviembre de 2010, POR LA QUE SE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD FORESTAL QUE LOS MINEROS SE ACERCAN A LAS CONCESIONES DE LA COMUNIDAD VIRGEN DE LA CANDELARIA SOLICITANDO SU ACCIONAR.
3. Carta al Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios de fecha 13 de mayo de 2011, POR LA QUE SE SOLICITA A LA MAS ALTA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL INTERCEDA POR LA SITUACIÓN DE MI PERSONA (...) ANTE LA POSIBILIDAD DE LA REDUCCIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA.
4. Carta al Presidente del Directorio de INGEMMET de fecha 17 de mayo de 2011, DONDE MI PERSONA Y VECINOS PONEMOS EN CONOCIMIENTO (...) QUE SE ESTARÍAN TRAMITANDO PETITORIOS EN LA ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA (...).
5. Carta al Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República de fecha 17 de mayo de 2011, DONDE MI PERSONA Y VECINO PONEMOS EN CONOCIMIENTO DEL CONGRESO QUE SE ESTARÍA PESANDO EN LA REDUCCIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA.
6. DENUNCIA AL ADMINISTRADOR TÉCNICO DEL PROGRAMA REGIONAL DE EMANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, DONDE SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE YA EXISTEN MINEROS INVADIENDO MI ÁREA, A PESAR DE TODAS LAS ACCIONES (...).
7. Escrito de fecha 16 de marzo de 2012, dirigido al PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, POR LA QUE HAGO DE CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE VENGO SOLICITANDO SU APOLLO [SIC] DESDE EL 2010. AUTORIDAD QUE DEBIÓ INFORMAR A SU ENTIDAD DE MI DILIGENTE ACCIONAR EN DEFENSA DE MI ÁREA.
8. DENUNCIA PENAL de fecha 24 de mayo de 2012, POR LA QUE MI PERSONA Y VECINOS, ANTE LA INACCIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS QUE RECURRIMOS, SOLICITAMOS EL ACCIONAR PENAL (...).



- En relación a las denuncias presentadas, agregó que “(...) MI PERSONA SIEMPRE ACCIONÓ DILIGENTEMENTE PARA MANTENER EL ÁREA LIBRE DE OCUPANTES, DESDE ANTES DE LA [sic] INVASIONES CON LAS CORRESPONDIENTES OPOSICIONES A PETITORIOS MINEROS Y ASÍ EN EL TIEMPO, (...)” (fs. 296).
- Respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la recurrente alegó que “(...) ES CONSECUENCIA DE LA INVASIÓN MINERA, ya que los cortadores extrajeron donde HUMANAMENTE ERA POSIBLE, SIN PONER EN RIESGO SUS VIDAS, Y SEGURAMENTE APROVECHANDO ESTE HECHO HICIERON EL TRABAJO EN LAS ZONAS MÁS SENCILLAS. SITUACIÓN QUE ESCAPA DE MI CONTROL DEBIDO A QUE TENÍAN LA ENORME JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ILEGAL INGRESADA EN MI ÁREA. SIN EMBARGO, LOS 159.337 M3 DE MADERA (...) HAN SIDO EXTRAÍDOS DE MI PROPIA CONCESIÓN, NO SIGNIFICANDO DE FORMA ALGUNA QUE MIS GUÍAS HAYAN PERMITIDO LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO ILEGAL” (fs. 295).
- Finalmente, la señora Mollo argumentó que “RESPECTO A LA MULTA DE 56.90 UIT (S/. 216,220); TENIENDO CLARO QUE EL CAMBIO DE USO FUE TRATADO DE EVITAR POR MI PERSONA, Y QUE SOLAMENTE SE TRATA DE 159.337 M3 DE MADERA (...) QUE SALIERON SOLAMENTE DE MI PROPIA CONCESIÓN EN LOS ESPACIOS DONDE LA MINERÍA ILEGAL LO PERMITE, (...) RESULTA SER ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA LA CANTIDAD DE S/. 216,220.00 (...)” (fs. 296).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 1151<sup>4</sup>, presentado el 06 de marzo de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS<sup>5</sup>; al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>4</sup> Foja 291.

<sup>5</sup> Foja 270.



la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>6</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.

24. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.  
ÚNICA.- Derogación Expresa.  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR  
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.  
SEGUNDA: Vigencia y aplicación.  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 32°.- Recurso de apelación.  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR  
"Artículo 6°.- Principios.  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al administrado, el 21 de febrero de

<sup>11</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

<sup>12</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



2014<sup>15</sup>, por su parte la señora Jacinta Mollo presentó su recurso de apelación el 06 de marzo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>16</sup>.

29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>18</sup>.*

31. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Mollo cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así

<sup>15</sup> Foja 283.

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>17</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>18</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**

como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Jacinta Mollo Ticona.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si la señora Jacinta Mollo Ticona es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - Si la determinación de la multa fue realizada acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad.

---

### "Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

### "Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

20

### TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

#### "Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

#### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si la señora Jacinta Mollo Ticona es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Respecto a la conducta infractora tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

34. En su recurso de apelación, la señora Jacinta Mollo argumentó, esencialmente, que no ha sido responsable por la ejecución de conductas que tuvieron como consecuencia el cambio de uso de la tierra no autorizado dentro del área de su concesión, ya que esta circunstancia habría sido generada en virtud al accionar de mineros ilegales que invadieron su concesión, hecho que ha denunciado en múltiples oportunidades ante las entidades competentes, sin resultado alguno<sup>21</sup>.
35. Ahora bien, el numeral 11.8 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA UNDÉCIMA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

11.8 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

*Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 06-2003-AG, se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional<sup>22</sup>.*

36. Asimismo, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del

<sup>21</sup> Fojas 293, 294 y 296.

<sup>22</sup> Foja 153.

Patrimonio dentro del área del título habilitante<sup>23</sup>, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina<sup>24</sup>, se considera como:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

*(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

*(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".*

*(...)*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero*

23

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre  
"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes."

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal  
"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

*(...)*

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.

*(...)"*.

24

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.  
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



*en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"*

(El énfasis es agregado).

37. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
38. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda<sup>25</sup>.
39. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo del presente PAU, se observa que la señora Jacinta Mollo Ticona presentó los siguientes documentos que guardan relación con el argumento formulado en su recurso de apelación materia de análisis:
  - a) Copia simple del documento que plantea oposición a petitorio minero, de fecha 21 de junio de 2010<sup>26</sup>.

*EM*  
*H*  
*D*  
25

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional"**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

26

Foja 299.

- b) Copia simple de la carta dirigida al Director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre, de fecha 15 de noviembre de 2010<sup>27</sup>.
  - c) Copia simple de la carta dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, de fecha 13 de mayo de 2011<sup>28</sup>.
  - d) Copia simple de la carta dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Minero y Metalúrgico – INGEMMET, de fecha 17 de mayo de 2011<sup>29</sup>.
  - e) Copia simple de la carta al Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, de fecha 17 de mayo de 2011<sup>30</sup>.
  - f) Copia simple de la denuncia formulada el 14 de noviembre de 2011 ante la Administración Técnica del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la presencia de mineros ilegales en el área concesionada<sup>31</sup>.
  - g) Copia simple de la denuncia formulada el 16 de marzo de 2012 ante la Administración Técnica del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la presencia de mineros ilegales en el área concesionada<sup>32</sup>.
  - h) Copia simple de la denuncia penal formulada el 24 de mayo de 2012 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios<sup>33</sup>.
40. Ante los documentos descritos en el considerando que antecede, resulta necesario realizar la evaluación de los mismos a fin de poder determinar si la señora Jacinta Mollo procuró realizar una conducta diligente destinada a la protección de su concesión, de modo tal que en caso se acredite el cumplimiento del deber de diligencia del administrado, corresponderá desestimar la imputación referida al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Para ello, corresponde

---

27	Foja 305.
28	Foja 306.
29	Foja 311.
30	Foja 314.
31	Foja 317.
32	Foja 319.
33	Foja 322.



recordar que, de conformidad con las actas generadas en mérito de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR<sup>34</sup>, dicha diligencia se realizó el 21 y 22 de febrero de 2012.

a) *De la copia simple del documento que plantea oposición a petitorio minero, de fecha 21 de junio de 2010<sup>35</sup>*

41. Con relación a este documento, la señora Jacinta Mollo, en calidad de titular del Contrato de Concesión, planteó ante el Director Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la oposición al petitorio minero "Shantal R1", identificado con código 670039608, presentado por el señor Santos Robles Gutiérrez, para que se declare su cancelación, toda vez que el mencionado petitorio minero se superpone al área de su Contrato de Concesión, lo cual afectaría los objetivos de dicho contrato.
42. Se advierte que esta solicitud fue realizada el 21 de junio de 2010, es decir, con anterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR (el 21 y 22 de febrero de 2012); asimismo, también se denota la voluntad de la señora Mollo por dar a conocer las acciones de minería que se venían realizando en su área de concesión, las mismas que la estaban afectando negativamente.

b) *De la copia simple de la carta dirigida al Director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre, de fecha 15 de noviembre de 2010<sup>36</sup>*

43. Mediante el documento materia de análisis, los comuneros de la Comunidad Virgen de la Candelaria – lugar donde vive la señora Jacinta Mollo Ticona – ponen en conocimiento de la Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre sobre la actividad minera en esta zona, lo cual podría afectar y destruir los bosques de las concesiones forestales de los miembros de la mencionada comunidad.
44. Por lo tanto, se advierte que la señora Mollo – representada por el presidente y teniente gobernador de dicha comunidad – puso en conocimiento de la autoridad regional de las circunstancias que amenazaban a la integridad de su concesión, así como de los demás predios ubicados en la Comunidad Virgen de la Candelaria. Esto, en el mes de noviembre de 2010; es decir, mucho antes de realizarse la supervisión de oficio realizada por OSINFOR.

<sup>34</sup> Fojas 033 y 036.

<sup>35</sup> Foja 299.

<sup>36</sup> Foja 305.

*c) De la copia simple de la carta dirigida al Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, de fecha 13 de mayo de 2011<sup>37</sup>*

45. Con este documento, la señora Jacinta Mollo, así como otros integrantes de la Asociación de Reforestadores de la Comunidad Virgen de la Candelaria, solicitaron al Gobierno Regional de Madre de Dios se sirva mantener y consolidar la denominada zona de exclusión minera formalizada por el Decreto de Urgencia N° 012-2010 y formularon oposición a cualquier pretensión de reducir dicha área.
46. Asimismo, la señora Mollo y los demás miembros de la mencionada Asociación de Reforestadores indicaron que en el año 2006 obtuvieron sus contratos de concesión firmados con el INRENA, motivo por el cual debían dar cumplimiento a dichos contratos, realizando únicamente las actividades de aprovechamiento forestal aprobadas. Sin embargo, desde el año 2007 se produjo un crecimiento de la actividad de extracción aurífera en las zonas concesionadas por el INRENA, generando desorden e impactos ambientales severos.
47. Adicionalmente, indicaron que los mineros habían ingresado ya a algunas áreas concesionadas sin tener en consideración los derechos pre-existentes de los concesionarios, motivo por el cual formularon las quejas, denuncias y oposiciones respectivas, pues aparentemente el Gobierno Regional de Madre de Dios estaba evaluando la posibilidad de aceptar una reducción del área de exclusión minera, lo cual afectaría directamente las concesiones otorgadas a los miembros de la Comunidad Virgen de la Candelaria.
48. Como en los casos anteriores, de la revisión del documento materia de análisis, se advierte que la señora Jacinta Mollo Ticona, a través de la Asociación de Reforestadores de la Comunidad Virgen de la Candelaria, y antes que se lleve a cabo la supervisión por parte del OSINFOR, ha realizado conductas destinadas a concertar acciones que tengan por finalidad proteger la integridad de las concesiones de reforestación, entre las cuales se encuentra aquella otorgada a través del Contrato de Concesión, efectuando las denuncias necesarias frente a las autoridades competentes.

*d) De la copia simple de la carta dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Minero y Metalúrgico – INGEMMET, de fecha 17 de mayo de 2011<sup>38</sup>*

49. Con este documento, la señora Jacinta Mollo, así como otros integrantes de la Asociación de Reforestadores de la Comunidad Virgen de la Candelaria, pusieron en conocimiento del Instituto Minero y Metalúrgico –INGEMMET, la tramitación de peticitorios mineros sobre áreas en zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional

<sup>37</sup> Foja 306.

<sup>38</sup> Foja 311.



de Tambopata, consideradas como zonas de exclusión minera; es decir, excluidas para la actividad de extracción aurífera en Madre de Dios.

50. Asimismo, la señora Mollo y los demás miembros de la mencionada Asociación de Reforestadores indicaron que en las áreas donde se pretende obtener petitorios mineros, se perjudicarían a los titulares de las concesiones de reforestación, perjudicando también el área natural protegida.

e) *De la copia simple de la carta al Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, de fecha 17 de mayo de 2011*<sup>39</sup>

51. Mediante esta comunicación, la señora Jacinta Mollo, así como otros integrantes de la Asociación de Reforestadores de la Comunidad Virgen de la Candelaria, solicitaron a la Comisión de Pueblos Indígenas, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, interceda por ellos ante el Ministerio del Ambiente, con el fin de mantener y consolidar la zona de exclusión minera de Madre de Dios, manifestando también su oposición a la pretensión del Gobierno Regional de reducir el área de dicha zona.

52. La señora Mollo fundamentó su pedido – presentado antes de realizarse la supervisión de oficio por parte de OSINFOR – en que, desde el año 2006, el INRENA otorgó a los miembros de la Comunidad Virgen de la Candelaria contratos de concesión para realizar actividades de aprovechamiento forestal sobre áreas ubicadas en la zona de exclusión minera. Sin embargo, a partir del año 2007, se produjo un desborde de la actividad minera aurífera tanto legal como ilegal, en la zona donde se ubican sus concesiones forestales.

f) *De las copias simples de las denuncias formuladas el 14 de noviembre de 2011 y el 16 de marzo de 2012 ante la Administración Técnica del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, por la presencia de mineros ilegales en el área concesionada*<sup>40</sup>

53. Con estos documentos, presentados el 14 de noviembre de 2011 y 16 de marzo de 2012, la señora Jacinta Mollo denunció ante la Administración Técnica del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios que su concesión forestal se encontraba invadida por mineros ilegales, ocupando aproximadamente 15 hectáreas de su concesión, lo cual perjudica el cumplimiento del Contrato de Concesión, pues los mineros ilegales habrían tumbado y talado especies maderables pertenecientes al área de su concesión.

<sup>39</sup> Foja 314.

<sup>40</sup> Fojas 317 y 319.

*g) De la copia simple de la denuncia penal formulada el 24 de mayo de 2012 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios<sup>41</sup>*

54. El 24 de mayo de 2014, la señora Jacinta Mollo Ticona, así como otros titulares de concesiones forestales de la Comunidad Virgen de la Candelaria, formularon una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, señalando la comisión de los delitos de contaminación ambiental, minería ilegal agravada, delito contra los recursos naturales en su modalidad contra los bosques o formaciones boscosas y delitos de violencia contra la libertad personal.
55. En dicho documento se argumentó que la señora Mollo, y las demás personas que presentaron la denuncia, son titulares de contratos de concesión otorgados por el INRENA en el año 2006 para ejercer actividades de aprovechamiento forestal; sin embargo, se han producido invasiones de mineros informales en las áreas concesionadas, lo cual perjudica el cumplimiento de la señalado en el Contrato de Concesión de la administrada.
56. De la lectura del documento materia de análisis, se advierte que si bien esta denuncia fue formulada con posterioridad a la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR al área concesionada a través del Contrato de Concesión, es posible concluir que la señora Jacinta Mollo ha persistido en comunicar a las autoridades competentes las condiciones que afectan la integridad de su concesión de reforestación, específicamente, aquellas realizadas por mineros ilegales.
57. De conformidad con los documentos presentados por la señora Jacinta Mollo Ticona y que han sido analizados íntegramente en el presente acápite, se observa que la administrada realizó conductas destinadas a proteger la integridad de su concesión de reforestación correspondiente al Contrato de Concesión, acciones que han sido ejecutadas, incluso, con anterioridad a que el OSINFOR realice la supervisión de oficio cuyos resultados sustentaron el presente PAU; es decir, la señora Mollo realizó una serie de acciones, dentro del marco de sus posibilidades como concesionario, destinadas a erradicar la conducta que venía afectando el área de su concesión.
58. En ese sentido, se concluye que la señora Molla ha recurrido a diversas autoridades, a fin de obtener el apoyo del Estado que le permita erradicar las actividades de minería ilegal que afectaron su concesión forestal; es decir, ha demostrado un actuar diligente a fin de proteger el área de aprovechamiento de su concesión forestal; no obstante, pese a ello se vio afectada por las actividades de minería ilegal realizadas por terceras personas y a través de las cuales se sustentó la imputación referida al literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que le fuera imputada en el presente PAU.

<sup>41</sup> Foja 322.



59. Por lo tanto, se advierte que de los medios probatorios aportados y por los argumentos expuestos por la señora Jacinta Mollo Ticono, en el extremo que las acciones que generaron el cambio de uso de la tierra se debieron a la conducta realizada por mineros ilegales, deberá declararse fundado el recurso de apelación en este extremo, revocándose la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de la concesionaria por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Mollo por incurrir en la causal prevista en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Respecto a las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

60. En su recurso de apelación, la recurrente alegó que "(...) ES CONSECUENCIA DE LA INVASIÓN MINERA, ya que los cortadores extrajeron donde HUMANAMENTE ERA POSIBLE, SIN PONER EN RIESGO SUS VIDAS, Y SEGURAMENTE APROVECHANDO ESTE HECHO HICIERON EL TRABAJO EN LAS ZONAS MÁS SENCILLAS. SITUACIÓN QUE ESCAPA DE MI CONTROL DEBIDO A QUE TENÍAN LA ENORME JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ILEGAL INGRESADA EN MI ÁREA. SIN EMBARGO, LOS 159.337 M3 DE MADERA (...) HAN SIDO EXTRAÍDOS DE MI PROPIA CONCESIÓN, NO SIGNIFICANDO DE FORMA ALGUNA QUE MIS GUÍAS HAYAN PERMITIDO LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO ILEGAL" (fs. 295).
61. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo, dado que la norma antes mencionada establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga<sup>42</sup>. Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción, sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva, basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.

42

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

10. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

62. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>43</sup> (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
63. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada Ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales<sup>44</sup>.
64. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
65. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>45</sup>, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación<sup>46</sup>:

<sup>43</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

<sup>44</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.**

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

<sup>45</sup> Establecido mediante Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.

<sup>46</sup> Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.



**(i) Fase de pre-aprovechamiento<sup>47</sup>**

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones<sup>48</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>49</sup>.

**(ii) Fase de aprovechamiento**

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

<sup>47</sup> Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).

<sup>48</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

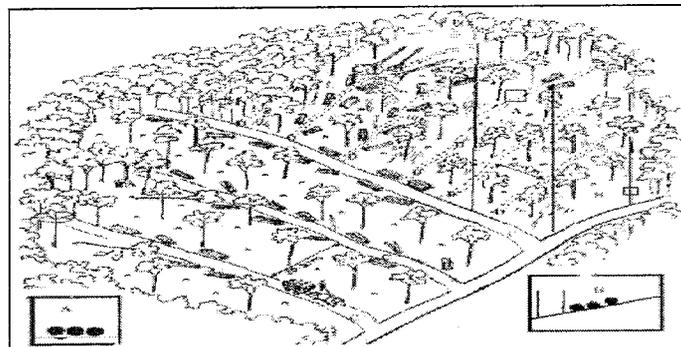


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

<sup>49</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

**b. Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

66. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>50</sup>, la tala<sup>51</sup>, el despunte<sup>52</sup>, el trozado<sup>53</sup>, la extracción<sup>54</sup> y movilización<sup>55</sup>. Cabe señalar que el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso<sup>56</sup> - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>57</sup>.
67. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual

<sup>50</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>51</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>52</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>53</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

<sup>54</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>55</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>56</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 28°.**- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

<sup>57</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

"**Artículo 29°.**- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".



resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible, tales como el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros.

68. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí<sup>58</sup> respecto a la responsabilidad objetiva: *“(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)”*. De igual manera, Gómez Apac<sup>59</sup> refiere que *“la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa”*.
69. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el ejercicio de una actividad ambiental riesgosa o peligrosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal<sup>60</sup>, razón por la cual

<sup>58</sup> Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

<sup>59</sup> El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú. Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.

<sup>60</sup> Es preciso señalar que, entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse:

- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444<sup>61</sup>, situación que no sucede en el presente caso.

70. Al respecto, corresponde precisar que mediante el Contrato de Concesión - el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales -, la administrada se obligó, entre otros, a lo siguiente:

**“CLÁUSULA SEXTA  
INICIO DE ACTIVIDADES Y PLAN GENERAL DE ESTABLECIMIENTO Y  
MANEJO FORESTAL**

(...)

6.2. El PGEMF, será aprobado por EL CONCEDENTE, luego de lo cual será de observancia obligatoria, formando parte integrante del presente Contrato.

(...)

**CLÁUSULA SÉPTIMA  
PLAN OPERATIVO ANUAL**

(...)

7.2. Cada Plan Operativo Anual será aprobado por EL CONCEDENTE. Una vez aprobados, serán de observancia obligatoria, formando parte integrante del presente Contrato.

(...)

**CLÁUSULA NOVENA  
DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL CONCESIONARIO**

(...)

9.2. Autorización, Firma y Efecto

---

PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

<sup>61</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado o del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial”.



(...)

9.2.2. Este contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el Concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste, conforme a sus términos.

(...)

**CLÁUSULA UNDÉCIMA**  
**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

11.2. Cumplir lo establecido en el PGEMF y POAs.

(...)<sup>62</sup>

71. En ese sentido, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 44° de la Ley N° 29763<sup>63</sup> como *“aquellas actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”*.
72. Como se puede apreciar, el titular del Contrato de Concesión, en este caso la señora Jacinta Mollo Ticona, tiene la obligación de cumplir con los términos establecidos en el mismo, así como con el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal.
73. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa de la administrada, la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón la concesionaria se encontró imposibilitada de

<sup>62</sup> Fojas 150 a 153.

<sup>63</sup> Ley N° 29763

**“Artículo 44°. – Lineamientos generales de manejo forestal**

Se entiende por manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque y otros ecosistemas de vegetación silvestre, conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

El manejo forestal se caracteriza por una gestión por ecosistemas, siendo necesario que todo aprovechamiento comercial o industrial de recursos forestales y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre cuente con un plan de manejo aprobado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. El plan de manejo forestal contiene el nivel de estudio de impacto ambiental acorde con la escala e intensidad de las operaciones.

El Serfor dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos de modo tal que consideren la realidad de cada región y especificidades de cada ecosistema, siendo su aplicación gradual y adaptativa, entre otras consideraciones que precisa el reglamento. Estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de corto y largo plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes.

Las plantaciones forestales en predios comunales y privados no requieren la aprobación por la autoridad forestal y de fauna silvestre de sus planes de manejo.”

cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.

74. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>64</sup>.
75. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"<sup>65</sup>.

(el subrayado es agregado)

76. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>66</sup>.
77. Analizando el caso, se tiene que las imputaciones están referidas a la extracción de 159.337 m<sup>3</sup> de madera, correspondientes a las especies *Protium sp.* "copal" (24.771 m<sup>3</sup>), *Ocotea jelskii* "ishpinguillo" (20.333 m<sup>3</sup>), *Castilla ulei* "goma" (30.379 m<sup>3</sup>), *Vismia sp.* "inca paca" (11.273 m<sup>3</sup>), *Unonopsis matewsii* "marañón" (3.500 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "misa" (59.083 m<sup>3</sup>), *Cedrela dugesii* "nogalillo" (5.181 m<sup>3</sup>) y *Schizolobium sp.* "pashaco" (4.817 m<sup>3</sup>) y la movilización ilegal de dichas especies forestales utilizando el título habilitante otorgado por el Estado para el aprovechamiento de

<sup>64</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

<sup>65</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Marlo. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>66</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.



recursos forestales. Dicho aprovechamiento debe efectuarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la normatividad vigente y el instrumento de gestión aprobado para ello; en ese sentido, el titular del derecho se obliga voluntariamente a aprovechar determinados individuos de determinadas especies, en un momento y bajo una modalidad determinada y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas. Es decir, la señora Jacinta Mollo Ticona – como titular del Contrato de Concesión – es responsable por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la firma del mismo y del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado.

78. Cabe recordar que, en su recurso de apelación, la señora Mollo reconoció haber movilizado productos forestales diferentes a los autorizados<sup>67</sup>, lo que concuerda con los resultados de la supervisión al POA III, pues el supervisor forestal determinó una diferencia de volumen de 159.337 m<sup>3</sup> entre lo movilizado en campo y lo reportado en el balance de extracción; esto, pese a que 46 individuos que fueron inexistentes durante la supervisión, fueron considerados como movilizados (a favor del administrado) por que se encontraban en áreas afectadas por la minería.
79. Asimismo, es preciso señalar que el objetivo principal de las concesiones de forestación y/o reforestación es la aplicación de tratamientos silviculturales con la finalidad de favorecer el cambio en la estructura del bosque, asegurando el establecimiento de la regeneración natural e incrementar el crecimiento en función de un beneficio económico futuro, a través del repoblamiento de la cobertura arbórea en tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección<sup>68</sup>. Ahora bien, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 052-2008-INRENA, el aprovechamiento de recursos forestales dentro de las concesiones de forestación y/o reforestación solo está permitido como consecuencia de la aplicación de tratamientos silviculturales de liberación de árboles deseables y mejoras (eliminación de árboles defectuosos y árboles sobre maduros<sup>69</sup>), previa verificación y aprobación por parte de la autoridad forestal.
80. En ese sentido, la extracción de otros individuos que no fueron autorizados, no garantiza la finalidad de dichas concesiones, lo cual comprobaría la extracción y movilización de 159.337 m<sup>3</sup> de madera, correspondientes a las especies *Protium sp.* "copal" (24.771 m<sup>3</sup>), *Ocotea jelskii* "ishpinguillo" (20.333 m<sup>3</sup>), *Castilla ulei* "goma" (30.379 m<sup>3</sup>), *Vismia sp.* "inca paca" (11.273 m<sup>3</sup>), *Unonopsis matewsii* "marañón" (3.500 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "misa" (59.083 m<sup>3</sup>), *Cedrela dugesii* "nogalillo" (5.181 m<sup>3</sup>) y *Schizolobium sp.* "pashaco" (4.817 m<sup>3</sup>), provenientes de individuos no autorizados.

<sup>67</sup> Fojas 295 y 296.

<sup>68</sup> Artículo 28 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.

<sup>69</sup> Entiéndase como árboles sobre maduros, todos aquellos árboles que superen en un 30 % el diámetro mínimo de corta establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

81. Es preciso agregar que, en el presente caso, no se observa un eximente de responsabilidad, al no existir una situación excepcional o algo que no se haya podido prever, sino que, por el contrario, se tratan de acciones realizadas por la administrada – en su calidad de titular del Contrato de Concesión –, por lo que debe responder por las consecuencias de sus acciones durante las labores de aprovechamiento. Por otro lado, la recurrente no ha demostrado con medios probatorios suficientes que fueron otras personas quienes ejecutaron las labores de aprovechamiento o que haya existido una situación excepcional que pudiera eximirla de responsabilidad.
82. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una razón eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por lo que la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, recae en la señora Jacinta Mollo Ticona.
83. Ahora bien, establecida la responsabilidad objetiva que atañe al caso que nos ocupa, esta Sala considera pertinente analizar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo, para lo cual es indispensable partir del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 21 y 22 de febrero de 2012, donde se señala:

**"VIII. ANÁLISIS<sup>70</sup>**

(...)

8.20 El balance de extracción emitido por el PRMFFS Tambopata, indica que la concesión de Forestación y Reforestación de la titular Jacinta Mollo Ticona ha movilizado 309.915 m<sup>3</sup> del volumen de madera aprobada del POA III zafra 2010-2011. El volumen aprobado por el PRMFFS Tambopata, es de 2.32 m<sup>3</sup>/ha, volumen que se encuentra dentro del rango de volumen a aprovechar para este tipo de concesiones que es de 3m<sup>3</sup>/ha.

**Cuadro 17: Movimiento de volumen por especies aprovechables POA 03**

N°	Nombre común	Nombre Científico	Movimiento según Balance de Extracción					Movimiento según lo evaluado en campo				
			N° de árbol Autorizado	Volumen Autorizado (m <sup>3</sup> )	Volumen Movilizado (m <sup>3</sup> )	Sabido	% movilizado	N° de árbol evaluado	N° de árbol aprovechado	Volumen movilizado (m <sup>3</sup> )	% movilizado de acuerdo a la evaluación	
1	Copal	<i>Protium sp</i>	15	41.200	41.159	0.041	99.9	12	1	2.860	7.0	
2	Ishpinguillo	NN	10	36.800	36.682	0.118	99.7	8	0	0.000	0.0	
3	Goma	<i>Hevea guianensis</i>	13	35.120	35.091	0.029	99.9	9	0	0.000	0.0	
4	Inca paca	<i>Vismia sp</i>	3	11.319	11.273	0.046	99.6	3	1	4.490	39.7	
5	Malecón	<i>Jacaranda copaia</i>	5	13.893	0.000	13.893	0.0	3	0	0.000	0.0	
6	Marañón	<i>Anacardium sp</i>	2	3.521	3.500	0.021	99.4	2	0	0.000	0.0	
7	Misa	<i>Couratari sp</i>	28	99.450	99.410	0.040	100.0	16	0	0.000	0.0	
8	Nogalillo	NN	6	17.583	17.273	0.310	98.2	3	0	0.000	0.0	
9	Pashaco	<i>Schizolobium sp</i>	13	41.230	39.659	1.571	96.2	5	0	0.000	0.0	
10	Renaco	<i>Ficus sp</i>	5	30.403	10.000	20.403	32.9	0	0	0.000	0.0	
11	Sacsa	<i>Virola sp</i>	6	20.470	15.868	4.602	77.5	1	0	0.000	0.0	
<b>Total</b>			<b>106</b>	<b>350.989</b>	<b>309.915</b>	<b>41.074</b>	<b>88.3</b>	<b>60</b>	<b>2</b>	<b>7.370</b>	<b>2.1</b>	

Fuente: Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, ATFFS – Tambopata (26-01-12)  
Fuente: Datos de formatos de campo de la supervisión

<sup>70</sup>



(...)

8.21 De acuerdo al balance de extracción, emitido por el PRMRFFS-Tambopata, se aprecia que se ha efectuado extracción de madera a través de la eliminación de árboles sobremaduros correspondiente al POA 03, sin embargo en el caso de goma (*Hevea guianensis*), malecón (*Jacaranda copaia*), marañón (*Anacardium sp.*), misa (*Couratari sp.*), nogalillo (NN), pashaco (*Schizolobium sp.*) y Sacsá (*Virola sp.*) con volumen en pie de 25.36 m<sup>3</sup>, 0 m<sup>3</sup>, 6.250 m<sup>3</sup>, 51.895 m<sup>3</sup>, 5.491 m<sup>3</sup>, 6.388 m<sup>3</sup> y 3.771 m<sup>3</sup> respectivamente no es concordante con lo evaluado en campo, volumen movilizado que no estaría justificado.

8.22 Con respecto a la especie copal (*Protium sp.*) el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Tambopata, de acuerdo al balance de extracción reporta que la titular ha movilizado 41.159 m<sup>3</sup> de madera del volumen autorizado de 41.200 m<sup>3</sup>, realizada la supervisión se pudo verificar que el titular ha realizado el aprovechamiento de 01 árbol con un volumen de 2.880 m<sup>3</sup>, por lo tanto, los datos consignados en el balance de extracción no concuerdan con lo verificado. De los 15 individuos aprovechables consignados en el POA 3, se encontró 09 en pie, de los cuales 03 individuos no corresponden a la especie y fueron identificados como ishpinguillo, 01 caído naturalmente, 01 no existe y 01 movilizado con 2.880 m<sup>3</sup> y 03 individuos no fueron evaluados por encontrarse en un sector de bajo que se encontró inundado con agua de desborde de la quebrada la misma que se encuentra contaminada por la actividad minera cercana a la zona. Por lo tanto, no se considera posible que la movilización efectuada de 41.159 m<sup>3</sup> provenga en su totalidad del aprovechamiento de los individuos supervisados, se presume que la movilización de 38.279 m<sup>3</sup> de madera provendría de individuos no autorizados.

8.23 Con respecto a la especie ishpinguillo (NN.) el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-Tambopata, de acuerdo al balance de extracción reporta que la titular ha movilizado 36.800 m<sup>3</sup>, realizada la supervisión se pudo verificar que la titular no ha realizado el aprovechamiento de la especie, por lo tanto los datos consignados en el balance de extracción no concuerda con lo verificado. De los 10 individuos aprovechables consignados en el POA 3, se encontró 03 en pie, 01 no movilizado, 01 no evaluado y 01 fue identificado en campo como la especie goma que se encontró movilizado con un volumen de 3.021 m<sup>3</sup> y 04 individuos no fueron evaluados por encontrarse en un sector de bajo que se encontró inundado con agua de desborde de la quebrada, la misma que se encuentra contaminada por la actividad minera cercana a la zona. Por lo tanto, no se considera posible que la movilización efectuada de 36.628 m<sup>3</sup> provenga en su totalidad del aprovechamiento de los individuos supervisados, se presume que la madera provendría de individuos no autorizados.

8.24 Con respecto a la especie inca pacaé (*Vismia sp.*), el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre ATFFS- Tambopata, de acuerdo al balance de extracción reporta que la titular ha movilizado 11.273 m<sup>3</sup> del volumen autorizado de 11.319 m<sup>3</sup>, realizada la supervisión se pudo verificar el aprovechamiento de 01 árbol con un volumen de 4.490 m<sup>3</sup> y 02 individuos se

encontraron en pie, por lo tanto los datos consignados en el balance de extracción no concuerda con lo verificado en campo. Por lo que no se justifica el volumen aprovechado de 6.783 m<sup>3</sup>.

(...)

#### **IX. CONCLUSIONES**<sup>71</sup>

(...)

9.13 Del balance de extracción se tiene que la titular ha movilizado 41.159 m<sup>3</sup> de la especie copal (*Protium sp*), del volumen aprobado de 41.200 m<sup>3</sup>, sin embargo de lo evaluado en campo no se justifica la movilización de 2.880 m<sup>3</sup>.

9.14 Del balance de extracción se tiene que la titular ha movilizado 36.682 m<sup>3</sup> de la especie ishpinguillo (NN), del volumen aprobado de 36.800 m<sup>3</sup>, sin embargo de lo evaluado en campo no se justifica la movilización de de [sic] dicho volumen.

9.15 Del balance de extracción se tiene que la titular ha movilizado 11.273 m<sup>3</sup> de la especie inca paca (*Vismia sp*), del volumen aprobado de 11.319 m<sup>3</sup>, sin embargo de lo evaluado en campo no se justifica la movilización de 6.783 m<sup>3</sup>.

9.16 Del balance de extracción se tiene que la titular ha movilizado de las especies goma (*Hevea guianensis*), malecón (*Jacaranda copaia*), marañón (*Anacardium sp*), misa (*Couratari sp*), nogalillo (NN), pashaco (*Schizolobium sp*) y Sacsá (*Virola sp.*) con volumen en pie de 25.36 m<sup>3</sup>, 0 m<sup>3</sup>, 6.250 m<sup>3</sup>, 51.895 m<sup>3</sup>, 5.491 m<sup>3</sup>, 6.388 m<sup>3</sup>, y 3.771 m<sup>3</sup> respectivamente no es concordante con lo evaluado en campo, volumen movilizado que no estaría justificado.

(...)"

84. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en la Acta de inicio de supervisión<sup>72</sup>, Formato de supervisión de campo<sup>73</sup>, el Registro de individuos aprovechables evaluados<sup>74</sup> y la Acta de finalización de la supervisión<sup>75</sup> - los mismos que son partes integrantes del informe de supervisión, así como el Balance de extracción emitido el 26 de enero de 2012<sup>76</sup>, las conductas infractoras imputadas a la señora Jacinta Mollo Ticona se encuentran debidamente acreditadas debido a que en campo no se constataron los tocones necesarios que sustenten la movilización realizada por la administrada<sup>77</sup>.

<sup>71</sup> Foja 11.

<sup>72</sup> Foja 19.

<sup>73</sup> Fojas 24 a 31.

<sup>74</sup> Fojas 35 a 38.

<sup>75</sup> Foja 22.

<sup>76</sup> Foja 44.

<sup>77</sup> Es preciso indicar que en el considerando ocho (8) de la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 274 y reverso), la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

"Que, considerando lo señalado por la concesionaria y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente procedimiento (Informe Técnico N° 193-2013-OSINFOR/06.1.1 e Informe Legal N° 042-



85. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción); en este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
86. En atención a lo anterior, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en ejercicio de una función pública, se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la señora Mollo presente los medios de prueba pertinentes.
87. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>78</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
88. Asimismo, el informe de supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, toda vez que el correspondiente informe de supervisión tiene veracidad y fuerza

2014-OSINFOR/06.1.2) se considera que ha quedado acreditado que la concesionaria Jacinta Mollo Ticona incurrió (...) en las infracciones tipificadas en los literales (...) i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto se ha determinado la realización de las siguientes conductas:

(...)  
ii) Extracción de recursos forestales maderables sin la correspondiente autorización, al no justificar el volumen movilizado de 159.337 m<sup>3</sup> de madera correspondientes a las especies Copal (24.771 m<sup>3</sup>), Ishpinguillo (20.333 m<sup>3</sup>), Goma (30.379 m<sup>3</sup>), Inca paca (11.273 m<sup>3</sup>), Marañón (3.500 m<sup>3</sup>), Misa (59.083 m<sup>3</sup>), Nogalillo (5.181 m<sup>3</sup>) y Pashaco (4.817 m<sup>3</sup>).

(...)  
iv) Facilitación de la extracción y transporte de producto forestal maderable en un volumen de 159.337 m<sup>3</sup> correspondiente a las especies Copal (24.771 m<sup>3</sup>), Ishpinguillo (20.333 m<sup>3</sup>), Goma (30.379 m<sup>3</sup>), Inca paca (11.273 m<sup>3</sup>), Marañón (3.500 m<sup>3</sup>), Misa (59.083 m<sup>3</sup>), Nogalillo (5.181 m<sup>3</sup>) y Pashaco (4.817 m<sup>3</sup>);

(...)"

78

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.

89. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que el Informe de Supervisión N° 073-2012-OSINFOR-DSCFFS – el cual recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, así como el formato de campo para la supervisión del Contrato de Concesión y el balance de extracción - resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa de la señora Jacinta Mollo Ticona en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.II Si la determinación de la multa fue realizada acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad**

90. En su recurso de apelación, la señora Jacinta Mollo Ticona señaló, esencialmente, que la multa de 56.90 UIT, impuesta a través de la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, no resulta razonable, ya que la Dirección de Supervisión no habría considerado que el cambio de uso detectado por el supervisor fue tratado de evitarse en todo momento por la administrada.
91. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>79</sup>.
92. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora

<sup>79</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>80</sup>.

93. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
94. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se determinó conforme al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
95. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dichas infracciones fueron calculadas en base a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, resolución que a su vez recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>81</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.**

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.”

Determinación del monto de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

96. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las sanciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, expresado en pie tablar de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

**Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m<sup>3</sup>.

VCF: Valor Comercial Forestal.

C: Categorización de especies.  
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)  
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG).  
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG).

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

97. Asimismo, cabe mencionar que ninguna de las especies afectadas (*Protium sp.* "copal", *Ocotea jelskii* "ishpinguillo", *Castila ulei* "goma", *Vismia sp.* "inca paca", *Unonopsis matewsii* "marañón", *Couratari guianensis* "misa", *Cedrela dugesii* "nogalillo" y *Schizolobium sp.* "pashaco"), se encuentra incluida dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG; por ello, para el cálculo de la multa se consideró el 10% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
98. Por otro lado, en cuanto a la gravedad y riesgo generado por la comisión de estas infracciones, se tiene que de acuerdo a la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el Cuadro N° 03 de la mencionada resolución presidencial, la gradualidad por



las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es considerada como "Grave"<sup>82</sup>.

99. Por su parte, respecto a los antecedentes del infractor cabe señalar que, de acuerdo a la escala para la imposición de la multa antes tratada, se establecen los siguientes supuestos:

- a) Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

100. En ese sentido, para el caso en concreto cabe señalar que la señora Jacinta Mollo Ticona no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre<sup>83</sup>, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

101. Por lo tanto, al aplicarse la metodología para determinar el monto de la multa, en el extremo de las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado una multa equivalente a 1.1 UIT, la misma que se encuentra compuesta de 0.55 UIT para el literal i) y 0.55 UIT para el literal w).

Determinación del monto de la multa para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

102. Con relación a la determinación del monto de la multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta fue calculada en función a la metodología antes señalada, es decir, se consideró la

82

**Cuadro N° 03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrio longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACIÓN DE SP.	GRAVE	VOL *VCF* C	El empleo de ésta herramienta en el aserrio de la madera es perjudicial para la sostenibilidad del bosque. Genera altos porcentajes de desperdicios de madera.
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACIÓN DE SP.	GRAVE	VOL *VCF* C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.	VOLUMEN DE MADERA / CATEGORIZACIÓN DE SP.	GRAVE	VOL *C	El Estado protege a las especies y hábitats por su fragilidad / vulnerabilidad o situación amenazada (Art. 256° del RLFFS)

83

De conformidad con el Reporte de Antecedentes N° 003-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 13 de enero de 2014 (fs. 262).

superficie de uso de tierra no autorizado (área afectada) multiplicado por el valor de 2 UIT, que representa el costo aproximado que se requiere para recuperar el bosque a su estado natural, ya que las actividades de minería, además de afectar el vuelo forestal, también influyen en los horizontes del suelo, contaminando las aguas superficiales y subterráneas, remoción del subsuelo, entre otros, causando una severa pérdida de la biodiversidad de flora y fauna.

103. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, al determinar que la señora Jacinta Mollo Ticona realizó el cambio no autorizado de la tierra de un área de 27.9 hectáreas, y en aplicación de la metodología materia de análisis, se obtiene una multa para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, equivalente a 55.8 UIT, cifra que se obtiene al multiplicar 27.9 por 2<sup>84</sup>.
104. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en el presente punto controvertido, se tiene como resultado una multa total de 56.90 UIT, cifra que se encuentra compuesta del siguiente modo:
- a) 55.8 UIT para la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - b) 0.55 UIT para la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - c) 0.55 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
105. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en el presente caso, se advierte que la determinación de la multa respetó los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR. Además, se consideró el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
106. Sin perjuicio que se desestime el argumento expuesto por la señora Mollo en este extremo, en la presente resolución se ha logrado acreditar que la administrada no fue responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conducta que se encuentra referida al cambio de uso de la tierra no autorizado. En ese sentido, correspondería efectuar un nuevo

<sup>84</sup> Operación aritmética en la cual 27.9 corresponde al área afectada con el cambio de uso de la tierra sin autorización y el 2 se refiere al costo aproximado que se requiere para recuperar el bosque a su estado natural (tal como se menciona en el Considerando N° 102 de la presente resolución).



cálculo de la multa que no considere dicha infracción, determinación que será realizada a partir del siguiente acápite de la presente resolución y en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la metodología para la determinación de la multa aplicada por el OSINFOR al presente PAU.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

107. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye, junto a otros reglamentos de Gestión<sup>85</sup>, al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>86</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
108. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>87</sup> y sus modificatorias, establece que *"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*; además, el principio

<sup>85</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>86</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

<sup>87</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>88</sup>, establece que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

109. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Jacinta Mollo Ticona, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS.
110. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
111. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444,

<sup>88</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)"



corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

112. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365<sup>89</sup></b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

113. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Mollo se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>90</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>89</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>90</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)  
**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**  
(...)  
c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización  
(...)  
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)  
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)"

114. Por otro lado, considerando que se ha acreditado que la señora Jacinta Mollo Ticona no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde efectuar una nueva determinación del monto de la multa, considerando solamente las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; infracciones sobre las cuales se ha logrado acreditar que la señora Mollo es responsable administrativamente por su comisión.
115. En ese sentido, corresponde fijar el nuevo monto de la multa, determinándose esta en mérito a la misma metodología aplicada en la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS; es decir, aquella aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, para las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dando como resultado una multa equivalente a 1.1 UIT, la misma que se encuentra compuesta de 0.55 UIT para el literal i) y 0.55 UIT para el literal w), en relación a las especies detalladas en el siguiente cuadro:

OSINFOR														
DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE														
Referencia: a) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR														
b) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR														
Expediente Administrativo: N° 085-2015-OSINFOR-DSCFFS-FYE														
INFRACCIÓN TITULAR		Razón Social / Nombre y Apellidos Representante Legal				RUC N° / D.U.I. N°		Domicilio						
		Jacinta Mollo Ticona				01700995		Comunidad Virgen de la Candelaria Km 1.60 Carretera Pto Maldonado Mazuko, Distrito de Incahuasi, Provincia de Tandapaya, Departamento Madre de Dios.						
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA POR DAÑO		POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL					
			HAS (UIT)	DE 101 HAS (UIT)	> 302 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (m³)	VCF (%)	DMC	MULTA CITEC (PAGOS)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)
2	Infracción II	Urosapiss matorral (Marant)				0.00	0.00	3.500	1464.000	0.25	0.10	37.10	37.10	0.01
3	Infracción II	Cedrela odorata (logani)				0.00	0.00	5.181	2156.744	0.25	0.10	54.92	54.92	0.01
4	Infracción II	Protium sp. (Cecyl)				0.00	0.00	24.771	10002.904	0.30	0.10	315.09	315.09	0.09
5	Infracción II	Coccoloba (sapotropi)				0.00	0.00	20.333	8221.192	0.30	0.10	259.64	259.64	0.07
6	Infracción II	Vismia sp. (sca paca)				0.00	0.00	11.273	4776.752	0.30	0.10	143.39	143.39	0.04
7	Infracción II	Castilla Urei (Goma)				0.00	0.00	20.379	12382.566	0.30	0.10	286.42	286.42	0.10
8	Infracción II	Corralia guianensis (Misa)				0.00	0.00	59.093	25051.192	0.30	0.10	751.54	751.54	0.20
9	Infracción II	Schinus molle (Pachaco)				0.00	0.00	4.617	2042.400	0.40	0.10	81.70	81.70	0.02
10	Infracción II	Urosapiss matorral (Marant)				0.00	0.00	3.500	1464.000	0.25	0.10	37.10	37.10	0.01
11	Infracción II	Cedrela odorata (logani)				0.00	0.00	5.181	2156.744	0.25	0.10	54.92	54.92	0.01
12	Infracción II	Protium sp. (Cecyl)				0.00	0.00	24.771	10002.904	0.30	0.10	315.09	315.09	0.09
13	Infracción II	Coccoloba (sapotropi)				0.00	0.00	20.333	8221.192	0.30	0.10	259.64	259.64	0.07
14	Infracción II	Vismia sp. (sca paca)				0.00	0.00	11.273	4776.752	0.30	0.10	143.39	143.39	0.04
15	Infracción II	Castilla Urei (Goma)				0.00	0.00	20.379	12382.566	0.30	0.10	286.42	286.42	0.10
16	Infracción II	Corralia guianensis (Misa)				0.00	0.00	59.093	25051.192	0.30	0.10	751.54	751.54	0.20
17	Infracción II	Schinus molle (Pachaco)				0.00	0.00	4.617	2042.400	0.40	0.10	81.70	81.70	0.02
TOTAL														1.1

LEYENDA:

- 25% VCF : Especies incluídas en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.
- 20% VCF : Especies incluídas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
- 10% VCF : Las especies que no se encuentran incluídas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.
- VCF : Valor Comercial Forestal.
- C : Categorización de la especie.
- RLFFFS : Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- DMC : Diámetro Mínimo de Corca, Fijado mediante Resolución Jefaural N° 458-2002-IRENA.



116. En ese sentido, habiéndose realizado el nuevo cálculo de la multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado que corresponde aplicar a la señora Mollo una multa equivalente a **1.1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jacinta Mollo Ticona, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-022-06.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jacinta Mollo Ticona, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-022-06, contra la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, no corresponde dictar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por incurrir en la causal prevista en el literal c) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde REVOCAR y disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Único en estos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacinta Mollo Ticona, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-022-06, contra la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la extracción no autorizada y posterior movilización ilegal de 159.337 m<sup>3</sup> de madera y la determinación del monto de la multa sin considerar el principio de razonabilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 054-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Jacinta Mollo Ticona, titular del Contrato de Concesión

para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-022-06, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 5°.-** Fijar el monto de la multa en **1.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Jacinta Mollo Ticona, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 085-2013-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**